

Popayán, Agosto de 2019

Doctora:

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
Ciudad.



REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 19-001-33-33-007-2019-00025-00
DEMANDANTE: AURA AYDE MENZA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Cordial Saludo.

JESÚS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con el poder a mí conferido por el Gobernador del Cauca, por medio del presente documento me permito CONTESTAR la demanda incoada por, AURA AYDE MENZA VARGAS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La PARTE DEMANDANTE, está conformada por la señora **AURA AYDE MENZA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34'603.972, representada por su apoderado Dr. **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, portador de la T.P Nro. 252.514 del C. S de la J y Cédula de Ciudadanía Nro. 1.130.595.996 expedida en Cali.

La PARTE DEMANDADA, la conforma el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado legalmente por el Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente al suscrito Profesional en Derecho JESÚS ALEXÁNDER CAICEDO RODRIGUEZ, portador de la T.P Nro. 144136 del C. S de la J y cédula de ciudadanía Nro. 10'292.758 expedida en Popayán.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en adelante manifestaré.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCION

Al 1 ES CIERTO. La docente se encuentra vinculada como etnoeducadora bajo los parámetros del Decreto 804 de 1995.

Al 2 ES CIERTO. La entidad territorial mediante oficio 4.8.2.3-48-682 de fecha 11 de octubre de 2018, negó la petición indicando que su vinculación en propiedad se realizó bajo los parámetros del Decreto 804 de 1995.

DEL 3 AL 6: NO SON HECHOS; es una transcripción de normas y jurisprudencia efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Al 7: Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante las cuales se desvirtúan con los argumentos que más adelante manifestaré.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES QUE EN ADELANTE PROPONDRÉ

La Constitución Política de Colombia - en su artículo 125, establece: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley..."

La Ley 115 de 1994, en su Artículo 55, Define la Etnoeducación, de la siguiente manera "Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos..."

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones." (Subrayado fuera de texto).



Igualmente, la Ley 115 de 1994, en su Artículo 62 establece: "Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerán programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la Ley 60 de 1993."

La ley 715 de 2011 en el Parágrafo del Artículo 24, Consagra que: "El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.

El citado Artículo 111 de la Ley 715 de 2011, Concede precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1. Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo. ..."

La ley 115 de 1994, por medio de la cual se expide la Ley General de la Educación, regula de manera particular en sus Artículos 55 a 63 el tema relativo a la educación especial para grupos étnicos, estableciendo los criterios generales que debe seguir el Estado Colombiano para su desarrollo.

El Decreto 804 de 1995, reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, y así lo indica en su artículo 10: "Para los efectos previstos en el Artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes: (...) b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere." (Art. 10, Decreto 804 de 1995).

Por su parte el artículo 11 del precitado Decreto, establece que "Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia

a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas." (Art. 11, Decreto 804 de 1995).

Respecto de la vinculación e idoneidad de personal docente indígena, el Decreto antes nombrado indica: " De conformidad con lo previsto en los artículos 2,115,116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docente indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso." (Decreto 804 de 1995).

Para el caso del Escalafón Nacional Docente los docentes de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional en Sentencia C- 208/07 expresó que las disposiciones aplicables serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia; **razón por la cual se debe esperar que dicha norma sea expedida.** (Subrayado y negritas fuera de texto).

En la referida sentencia, la Corte después de un análisis in extenso determinó la exequibilidad del Decreto Ley 1278 de 2002, **"siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, (..) mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias"**, es decir los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, normas que no reglamentan lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los etnoeducadores (subrayado y negritas fuera de texto).

De otro lado cabe indicar que en la misma sentencia, la Corte dejó sentado que el Decreto 2277 de 1979, tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal docente y directivo docente, debido a que (...) **Ni en el Estatuto Docente vigente para la época de expedición de la Ley General de Educación, el Decreto Ley 2277 de 1979, ni en ningún otro**

ordenamiento, se incluían normas especiales que regularan los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos,“ (subraya fuera de texto).

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la Corte en la misma Sentencia dejó claro que : (...) aún cuando las comunidades indígenas, en virtud de los derechos a la identidad cultural y educativa, son titulares de un tratamiento especial en relación con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes estatales, ello no desvirtúa su sometimiento a las normas constitucionales sobre formas de acceso, permanencia y retiro de la función pública, las cuales, además, buscan brindarles a todos los docentes estatales, sin distingo de razas, las garantías propias de los sistemas de administración de personal como son la igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad laboral y la posibilidad de ascender dentro de la carrera. (Subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN DE DOCENTES PARA LABORAR EN TERRITORIOS INDÍGENAS

“Ley 115 de 1994, CAPÍTULO 3. Educación para grupos étnicos

Artículo 55°.- Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Parágrafo.- En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 56°.- Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e

investigación en todos los ámbitos de la cultura. Ver Decreto Nacional 804 de 1995

Artículo 57º.- Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomado como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58º.- Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

Artículo 59º.- Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Artículo 60º.- Intervención de organismos internacionales. No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 61º.- Organizaciones educativas existentes. Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia esta Ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.

Artículo 62º.- Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993. Ver

Decreto Nacional 196 de 1995 (Resolución 5660 de 1994. Ministerio de Educación Nacional, Bachillerato no Escalafonado).

Artículo 63º.- Celebración de contratos. Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concentración con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos. Ver Decreto Nacional 804 de 1995"

"Decreto 804 de 1995

Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos

Artículo 10º.- Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, Ver el Decreto Nacional 1371 de 1994, Ver el Decreto Nacional 2248 de 1995 y

b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11º.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12º.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus

servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado".

La sentencia T-907/11 de la Corte Constitucional, dispuso:

"La implementación de un sistema especial para la educación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental no sólo de la colectividad sino también de sus miembros, además, es una consecuencia de la garantía del respeto a su identidad. Es por ello que el Estado debe garantizar un modelo de sistema educativo congruente con sus manifestaciones culturales y forma de vida. De igual manera, el ingreso y la administración de dicho sistema educativo debe hacerse en concertación con los miembros de las comunidades indígenas. En efecto, es a través de la educación, que los bienes inmateriales de una cultura se transmiten de una generación a otra, y es por medio de aquella que se asegura la supervivencia de las etnias en su condición de entidades jurídicas y sociales con autonomía e identidad propia....

SELECCION DE EDUCADORES EN TERRITORIOS OCUPADOS POR GRUPOS ETNICOS-Debe efectuarse a través del mecanismo de la concertación entre los voceros de las comunidades indígenas y las autoridades encargadas de administrar el servicio público de educación

Derecho a la designación en propiedad de docentes que han sido seleccionados en forma concertada. La elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación en etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano (art. 62). Es decir, hasta tanto no se expida tal normatividad, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez se presenta el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad".

De acuerdo a la anterior, se tiene que para la vinculación de los docentes que laboran en territorios indígenas, se requiere previamente de un aval expedido por la Comunidad del Resguardo Indígena, quienes le dan a conocer el mismo a la Secretaría de Educación quienes en calidad de

administradores del sistema profieren el acto administrativo de nombramiento, materializando así la voluntad de la Comunidad.

Una vez aclarado el tema de los nombramientos de los docentes etnoeducadores y la normatividad que regula el mismo, es procedente entrar a estudiar si dicho nombramiento les otorga los derechos de carrera docente frente al Decreto 2277 de 1979, tal y como los reclama la parte convocante a través de apoderado judicial. Para lo anterior es preciso señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-208 de 2007, al estudiar el tema etnoeducativo, con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto Ley 1278 de 2002, "*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*", analizó si el acceso a la carrera docente a través del concurso público de méritos le era aplicable a las comunidades indígenas, determino la exequibilidad de la norma en comento "*siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias*", es decir los artículos 55 a 63 de la ley 115 de 1995 y el decreto 804 de 1995.

En la misma sentencia, la Corte dejó sentado que el Decreto 2277 de 1979, tampoco es aplicable a las comunidades indígenas en lo que respecta a la vinculación y administración del personal Docente y Directivo Docente, debido a que: (...) "*Ni el Estatuto Docente vigente para la época de expedición de la Ley General de Educación, el Decreto-Ley 2277 de 1979, ni en ningún otro ordenamiento, se incluían normas especiales que regulara los procesos de vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos*".

Por lo anterior, es claro que al realizar los nombramientos en propiedad de los docentes etnoeducadores de las comunidades indígenas no es posible realizar la inscripción en el Escalafón debido a que las disposiciones aplicables, según lo decantado por la Corte Constitucional, son las contenidas en la Ley General del Educación, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias, las cuales no contienen preceptos que regulen la inscripción, quedando entonces supeditada la misma a que el legislador proceda a expedir un Estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia.

1.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NORMATIVIDAD APLICABLE A LA INSCRIPCION Y ASCENSO EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

Como se ha planteado de manera amplia en el presente escrito, se tiene que los docentes etnoeducadores nombrados con la Ley 715 de 1994 la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995, no se les aplica Decreto 2277 de 1979, razón por la cual no encuentran sustento jurídico para ser obtener ascensos en el escalafón docente. Así las cosas deberá esperarse que el legislador expida un estatuto Nacional Docente especial que regule lo concerniente al ascenso y permanencia de los docentes etnoeducadores.

En el presente caso, manifiesta la parte demandante que la señora AURA AYDE MENZA VARGAS tiene el derecho a la Inscripción o ascenso en el Escalafón Nacional Docente en virtud del Decreto 2277 de 1979, sin embargo es importante indicar que la actora no se encuentra inscrita en el escalafón Nacional Docente como tampoco ha sido acreedora de ascensos bajo el decreto 2277 de 1979 a partir de su nombramiento en propiedad el cual se realizó mediante Decreto 0495-01-06-2007 del cual tomó posesión del cargo el día 25 de junio de 2007 concluyendo que a partir del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 208 de 2007, no es viable ascender en el escalafón a los docentes etnoeducadores nombrados en propiedad; en virtud de lo cual los docentes que al momento de su nombramiento en propiedad como etnoeducadores, se encuentren escalafonados, permanecerán en el grado que ostentan, hasta tanto se profiera la norma que regule la inscripción y ascenso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito a favor de la entidad que represento declarar probadas la excepcion propuesta.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las aportadas al proceso por la parte demandante.

1.- Expediente Administrativo de la señora AURA AYDE MENZA VARGAS en un (1) CD.

DE OFICIO:

Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente documento.

ANEXOS:

1. Poder a mi conferido por el Representante Legal de la entidad.

2. Copia del acta de posesión del Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, como Gobernador del Departamento del Cauca.

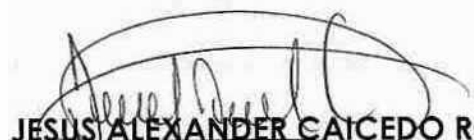
NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho a su cargo o en la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán.

Email: juridica.educacion@cauca.gov.co

En los anteriores términos y solicitando se declaren a favor de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca las excepciones propuestas, doy contestación a la presente demanda.

Atentamente,



JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ

C. C. No. 10'292.758 de Popayán.

T. P. No. 144136 del C. S. De la Judicatura.

Doctora

YENNY LOPEZ ALEGRIA

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE:

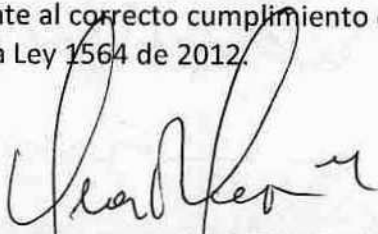
AURA AYDE MENZA VARGAS

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
Y CULTURA DEL CAUCA Y OTROS

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Abogado **JESUS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'292.758 de Popayán y con Tarjeta Profesional No. 144136 del C. S. de la J, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Departamento del Cauca dentro de la acción de la referencia.

El apoderado queda facultado para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conciliar conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio le sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

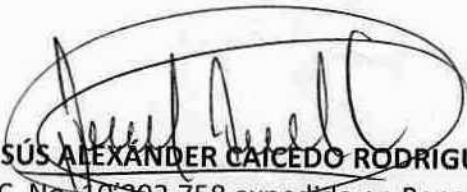


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Gobernador del Cauca

C.C. No. 76.318.220 expedida en Popayán

Acepto,



JESÚS ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ

C.C. No. 10'292.758 expedida en Popayán

T. P. No. 144136 del C. de la J.

Revisó: Adriana Solarte Muñoz. Jefe Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central

Claudia Lorena Muñoz Mutis - Profesional Universitario-Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central

Virginia Balcazar Ortiz -Profesional Especializado SEDC-CAUCA

Proyectó: Alexander Caicedo Rodríguez, Profesional Universitario Oficina Jurídica SEDC-CAUCA

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 149

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co



Cauca
Territorio de paz



República de Colombia

PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y HUELLA

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció

Oscar Rodrigo Campo Hurtado
76 318 220

Identificado con: _____

Expedida en: Popayán

Y declaro que el contenido del anterior documento es
cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las
suyas.

FECHA: 13 AGO 2019

[Firma]
COMPARECIENTE



[Firma]
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)

NO SE REALIZA
SEGUNDA FIRMADA

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

13 AGO 2019

REGISTRADO

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

ESTRICA

13 DE

AGOSTO DE 2019

REGISTRADO

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN

*Acta de posesión del Señor Ingeniero OSCAR
RODRIGO CAMPO HURTADO como Gobernador
del Departamento del Cauca, periodo 2016-2019.*

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1222 de 1986 (Modificado por la Ley 617 de 2000) "Los gobernadores de los departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar. En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos."

La Asamblea del Departamento del Cauca no se encuentra en sesiones ordinarias; y

El Tribunal Superior se encuentra en vacancia Judicial;

Con tal fundamento legal y con el fin de dar posesión a quien fuera elegido Gobernador del Departamento del Cauca, por votación popular realizada el 25 de octubre de 2015, por la situación excepcional habilitante y ante los testigos, Magistrados JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la c.c. N° 10.532.521 de Popayán, y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, mayor de

edad, domiciliado en Popayán, identificado con la C. C. N° 10.690.448 expedida en Patía, compareció el señor ingeniero OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, quien se identificó con la c.c. N° 76.318.220 de Popayán e igualmente presentó la credencial de fecha 2 de noviembre de 2015 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil que lo acredita como Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional 2016 - 2019, por el partido liberal.

Además de los documentos mencionados, el posesionado exhibió su libreta Militar N° 76318220 de las Fuerzas Militares como Reservista de Segunda Clase, el certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por la Procuraduría General de la Nación (sin registros disciplinarios), certificado de antecedentes judiciales de fecha 29 de diciembre de 2015 expedido por la Policía Nacional (sin anotaciones pendientes con la autoridad judicial), certificado de antecedentes fiscales de fecha del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Contraloría General de la República (sin anotaciones de responsabilidad o deudas), declaración bajo juramento ante el Notario Tercero del Circulo de Popayán de fecha 29 de diciembre de 2015 en la que manifiesta no estar incurso en

MARIO OSWALDO ROSERO MERA el 29 de diciembre de 2015 en donde declara que no tiene conocimiento de procesos alimentarios en su contra y que cumplirá con sus obligaciones de familia cuando estas se generen, formato de hoja de vida, y formulario de bienes, rentas y actividad económica.

A continuación los testigos, señores Magistrados JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA, proceden a tomar el juramento de ley, así:

Doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, ¿Jura usted cumplir bien y fielmente la Constitución Nacional, las leyes, las funciones propias del cargo y lo prometido al pueblo?

Respondió: "Sí, lo juro"

Si así lo hiciereis la Patria os premiara y si no ella os demandara.

Acto seguido, el doctor OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, queda posesionado en el cargo de Gobernador del Departamento del Cauca, para el periodo Constitucional entre el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da

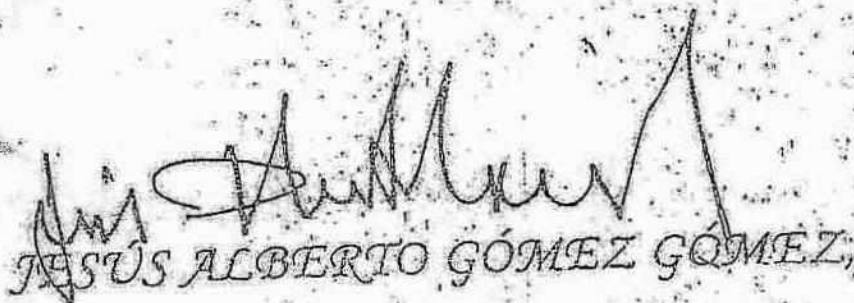
por terminada, previa su lectura y aprobación, por quienes en ella intervinieron.

El Posesionado,



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador

Los Testigos,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ,

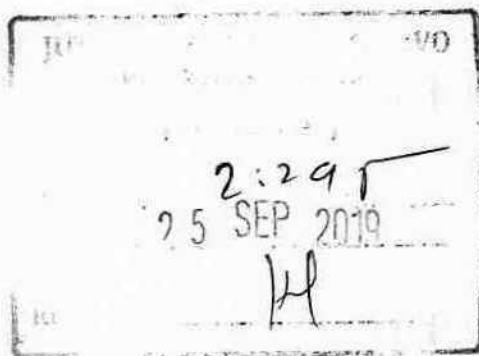


ARRIBERNARDO ORTEGA PLAZA

41

Popayán, 25 de septiembre de 2019.

Señores
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
Popayán Cauca.



Asunto: Renuncia de Poder Judicial otorgado por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar renuncia Irrevocable a los poderes que a mi otorgó el señor Gobernador del Departamento del Cauca, para que representara judicialmente a dicha entidad.

Expediente No. 190013333007201900025-00, demandante AURA AYDE MENZA VARGAS, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Agradezco la atención y su valiosa gestión al presente escrito.

Cordialmente,

ALEXANDER CAICEDO
C.C. 10.292.758 de Popayán Cauca
T.P. 144.136 del C. S. de la J.

Anexo: Comunicación al señor Gobernador de renuncia de poderes judiciales.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

FECHA: 25-09-2019

HORA: 9:54 am

RECIBIDO: Robert

GOBERNACION DEL CAUCA

Radicado: AGDE-40913

Fecha: 25/09/2019 9:50 am

Anexos: 2 FOLIOS

Recibe: Ventanilla Unica

JSECD - 768

Popayán, septiembre 25 de 2019

Ingeniero:

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Gobernador Departamento del Cauca.

E. S. D.

Firma:

DocFlow(R)

Rb. María L. Hargreaves
E.C. Jurídica Sección
25/09/19.

REFERENCIA: Renuncia a poderes para realizar la Defensa Jurídica del Departamento del Cauca.

Cordial saludo:

En atención al oficio 01871 de fecha 30 de agosto de 2019 en el cual me ordena reubicarme para desempeñar las funciones propias de mi cargo en la oficina de Cobertura Educativa, por medio de la presente Informo a Usted que dentro de los procesos administrativos en los cuales fungí como apoderado del Departamento, presento renuncia a los poderes debidamente otorgado dentro de los procesos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los mismos se encuentran activos.

No.	Expediente	Juzgado	Medio de Control	Demandante	Cedula	Abogado Designado
1	1900133330 0120180019 5-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DORA LILIA TORRES SOTELO	25311808	ALEXANDER CAICEDO
2	1900133330 0920180020 6-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	GREGORIO ERNESTO AGREDO	76028551	ALEXANDER CAICEDO
3	1900133330 0120180026 8-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LORENZA LOANGO DE ALEGRIA	29221044	ALEXANDER CAICEDO
4	1900133330 1020180014 1-00	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARIA ESPERANZA CASTILLO	34.593.44 1	ALEXANDER CAICEDO
5	1900133330 0620180028 1-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ESTRELLA JUDITH MESA GOMEZ	34558240	ALEXANDER CAICEDO
6	1900133330 0120180017 2-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	AURA MARIA SOLIS CUERO	25435423	ALEXANDER CAICEDO
7	1900133330 0320180032 1-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	PAULA MARCELA FLOR MANQUILLO		ALEXANDER CAICEDO

Despacho Gobernador - Código 1000

Calle 4 Carrera 7 Esquina Cuarto Piso - Popayán

Teléfonos: (057 + 2) 8220570 - 71 - 72 Fax: 8243597

gobernador@cauca.gov.co

www.cauca.gov.co



Gobernación del Cauca

23

19	1900133330 0320180033 7-00	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	CLAUDIA MARCELA ALMENDRA TOMBE - ASCENSION TOMBE ALMENDRA- NHORA ALEXANDRA TOMBE,	106443640 7,34547034 ,106443864 1, 32810738	ALEXANDER CAICEDO
20	1900133330 0720190009 3-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	ARNILDO ROBLES NAVIA		ALEXANDER CAICEDO
21	1900133330 0120190008 4-00	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	JOSE AURELIANO GUZMAN	4696198	ALEXANDER CAICEDO
22	1900133330 0520190001 4-00	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	DORIS MARIELA CHILITO CAICEDO	25310853	ALEXANDER CAICEDO
23	1900133330 0720190008 0-00	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	NUBIA PALECHOR YTAZ	25296367	ALEXANDER CAICEDO
24	1900133330 0820190011 5-00	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	ANA LEIDA CHOCUE COMETA	48572769	ALEXANDER CAICEDO
25	1900133330 0920190005 0-00	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	TERESA VALENCIA RIVERA	25452893	ALEXANDER CAICEDO
26	1900133330 0620190010 7-00	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO.	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ	25478830	ALEXANDER CAICEDO

Atentamente,

ALEXANDER CAICEDO RODRIGUEZ.

C.C. No. 10'292.758 de Popayán

T.P. No. 144.136 CSJ

P.U. Oficina Jurídica Secretaría de Educación Departamental.

Copia: Oficina Jurídica Secretaría de Educación y Cultura Departamental y Oficina Asesora de Jurídica Departamental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-201900025-00
Demandante	AURA AYDE MENZA VARGAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 04 de junio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 11 de julio de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, finalizando estos, el 26 de agosto del 2019.

Dentro del término legal, el Departamento del Cauca allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm, como se relaciona a continuación:

N°	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	190013333007-201900025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA AYDE MENZA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario